



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/NIC/1
14 de agosto de 2007

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION**

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2006

NICARAGUA^{*} ^{}**

[20 de junio de 2007]

^{*} Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

^{**} Los anexos al presente informe pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 6	6
MARCO JURÍDICO GENERAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	7 - 214	7
A. Las jurisdicciones administrativas, judiciales o de otra índole que tienen competencia en los temas que trata la Convención	8 - 19	7
B. Condición de la Convención en el ordenamiento jurídico interno ...	20 - 214	9
Ministerio público.....	27 - 29	10
Policía Nacional.....	30 - 33	11
La Dirección de Defensores Públicos.....	34	11
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	35 - 40	11
Artículo 1 - Definición de tortura.....	41 - 48	12
Artículo 2 - Medidas administrativas, legislativas y judiciales para impedir la tortura	49 - 95	13
Artículo 3 - Prohibición de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando se sospeche que será sometida a tortura.....	96 - 112	23
Artículo 4 - La tortura como delito en la legislación penal	113 - 122	27
Artículo 5 - Jurisdicción del Estado nicaragüense	123 - 124	30
Artículo 6 - La detención y extradición.....	125 - 130	30
Artículo 7 - Enjuiciamiento en el Estado que presenta el informe del presunto responsable	131 - 132	31
Artículo 8 - El delito de lesiones da lugar a la extradición en todo tratado	133 - 134	33
Artículo 9 - Colaboración procesal penal.....	135 - 138	33
Artículo 10 - Educación, información y capacitación en materia de prohibición contra la tortura.....	139 - 147	33

ÍNDICE *(continuación)*

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. <i>(continuación)</i>		
Artículo 11 - Examen sistemático de normas y procedimientos para evitar actos de tortura.....	148 - 164	35
Artículo 12 - Investigación pronta e imparcial.....	165 - 176	38
Artículo 13 - Derecho a presentar quejas y protección legal de las víctimas contra malos tratos o intimidación	177 - 184	40
Artículo 14 - Indemnización y reparación del daño	185 - 188	41
Artículo 15 - Invalidez de la declaración obtenida mediante tortura	189 - 190	42
Artículo 16 - Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	191 - 214	42
CONCLUSIONES.....	215 - 218	47

Resumen ejecutivo

Nicaragua está inmersa en un proceso de profundos cambios institucionales y legales, como parte de la consolidación de la democracia. En el ámbito legal, se han producido cambios notables en la protección de los derechos humanos tanto en la Constitución, como en la ley secundaria.

Obediente a una política de apertura y transparencia, el Estado nicaragüense se encuentra en la mejor disposición para fortalecer los canales de diálogo y comunicación con los mecanismos y comités internacionales de derechos humanos.

Uno de los principales requerimientos del Comité contra la Tortura a los Estados Partes, es informar si la definición de tortura en el derecho interno, está en plena conformidad con la Convención. Sobre el particular, el Estado de Nicaragua informa que el Código Penal de la República data de más de 100 años, por lo que no contempla el delito de tortura como tal, sino mediante la tipificación del delito de lesiones y abuso de autoridad. No obstante, cabe destacar que actualmente se está discutiendo en la Asamblea Nacional un nuevo código penal, que contempla la tipificación del delito de tortura (art. 470), conforme los elementos plasmados en la Convención.

Asimismo, la Constitución política de Nicaragua, señala en su artículo 36: "Toda persona tiene derecho que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a tortura, procedimientos, penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley".

Se instauró un nuevo sistema procesal penal, mediante la aprobación del Código Procesal Penal que sustituye al Código de Instrucción Criminal, el cual constituía una flagrante violación a los derechos humanos y a la Constitución de la República, puesto que sus normas eran incompatibles con los derechos que ésta reconoce como inalienables. Es importante hacer notar el esfuerzo del Estado nicaragüense durante esta etapa de transición en la que coexisten ambos procedimientos (inquisitivo y acusatorio) hasta que las causas iniciadas bajo el antiguo Código de Instrucción Criminal sean finalizadas.

El Código Procesal Penal contiene salvaguardas, protección y humanismo para el tratamiento del reo. Establece literalmente en el artículo 95, numeral 5, que todo imputado o acusado tiene derecho a "No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal".

El 23 de enero de 2006, el Procurador de Derechos Humanos juramentó a la Procuradora Especial de Cárceles. A partir de esta juramentación la Procuraduría de Derechos Humanos, puede fiscalizar el trato que les es dado a las personas que se encuentran en los centros de detención preventiva (Policía Nacional), condenados y procesados (Sistema Penitenciario Nacional) y migrantes ilegales (Dirección de Migración y Extranjería).

El 11 de septiembre de 2003, fue aprobada la Ley N° 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena". Esta ley establece las reglas para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y ordena la actividad de éste en el cumplimiento de las condenas y la aplicación de medidas restrictivas de libertad, tales como la reeducación, reinserción social y

seguridad penal de los privados de libertad¹. En seguimiento a dicha ley el 12 de marzo de 2004, se creó el "Reglamento de la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena" bajo el Decreto N° 16-2004.

Los procedimientos para la aprehensión y detención de una persona están establecidos en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional. Es importante hacer mención de esta ley que atribuye al Inspector General el deber de garantizar el respeto indeleble a los derechos humanos. Asimismo, debe atender a las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

En términos generales, se considera que las normas y medidas para ayudar a evitar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes han sido eficaces, puesto que los casos que se han presentado sobre maltrato físico o psicológico, o cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno por parte del personal que ejerce el control, reeducación y seguridad penal, han sido aislados y debidamente sancionados.

En cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de guarda y garantía del derecho a la integridad personal, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, comprometido con la prohibición y prevención del delito de tortura, se adhirió el 14 de marzo de 2007, al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, fortaleciendo así la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los malos tratos a través de medios preventivos, judiciales, y otros no judiciales, como las visitas periódicas a los lugares de detención.

¹ Publicado en *La Gaceta* N° 222 de 21 de noviembre de 2003.

INTRODUCCIÓN

1. El 15 de abril de 1985, el Estado de Nicaragua firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, el 5 de julio de 2005 se depositó su instrumento de ratificación, entrando en vigor 30 días después, según lo dispone el artículo 27, inciso 2, de la Convención. De esta manera, entraron en vigencia las obligaciones internas e internacionales plasmadas en la Convención.
2. Obediente a una política de apertura y transparencia, el Estado de Nicaragua se encuentra en la mejor disposición de fortalecer los canales de diálogo y comunicación con los mecanismos y comités internacionales de derechos humanos, por tal razón el Gobierno de Nicaragua presenta su primer informe en cumplimiento al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "la Convención" o "la Convención contra la Tortura").
3. El informe fue elaborado por la Unidad de Seguimiento a los Convenios Internacionales (USCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Comité Interinstitucional, el cual nace con el objeto de elaborar un informe de país en el que estuviesen integrada igualmente la sociedad civil. El Grupo de Trabajo para la Convención contra la Tortura esta integrado por representantes de las siguientes instituciones: Ministerio de Gobernación (MIGOB), Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), Sistema Penitenciario Nacional (SPN), Policía Nacional, Ejército, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Corte Suprema de Justicia (CSJ), Ministerio Público, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), Hospital Psiquiátrico, Procuraduría General de la República (PGR), Instituto de Medicina Legal, la representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a cargo del Consejo de Iglesias Pro-Alianza Denominacional (CEPAD).
4. Nicaragua está inmersa en un proceso de profundos cambios institucionales y legales gracias a la consolidación de la democracia. En el ámbito legal, se han producido cambios notables en la protección de los derechos humanos en la Constitución y en la ley secundaria, a través de la adopción de reformas de las garantías del debido proceso y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.
5. La adopción de un nuevo sistema procesal penal y penitenciario de carácter garantista, son únicamente dos ejemplos de cómo el sistema jurídico nicaragüense está apegándose a los valores universales de respeto a los derechos humanos.
6. En Nicaragua se han sentando las bases de una nueva etapa en la defensa y protección de las libertades y derechos fundamentales contemplados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el Estado nicaragüense reconoce ante el Comité contra la Tortura que, si bien se han dado avances trascendentales, debido a la falta de recursos, los esfuerzos no han podido garantizar en su totalidad el pleno respeto a los derechos de las y los nicaragüenses.

MARCO JURÍDICO GENERAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

7. Nicaragua conforme a la Constitución, es un Estado soberano en donde la soberanía reside en el pueblo; quien la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la edificación y desarrollo del sistema económico, político y social de la Nación dentro de los límites de la Constitución.

A. Las jurisdicciones administrativas, judiciales o de otra índole que tienen competencia en los temas que trata la Convención

8. La Constitución política de la República de Nicaragua en el artículo 46 expresa que "en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".

9. En su artículo 36 la Constitución prohíbe la utilización de la tortura, al respecto señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a tortura, procedimientos, penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley".

10. En este sentido, el artículo 189 de la Carta Magna expresa: "Se establece el recurso de exhibición personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo". Este artículo proporciona protección contra violaciones a cualquiera de los derechos que reconoce la Constitución; y por ende, determina la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, decretos y reglamentos que violenten disposiciones constitucionales.

11. La Ley N° 201, Ley de promoción de los derechos humanos y de la enseñanza de la Constitución política², establece que, la Constitución política y los derechos humanos deben de ser materia de enseñanza obligatoria en la educación preescolar, primaria, educación media y tecnicovocacional, teniendo como base el texto de la Constitución política y los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos ratificados y que posteriormente ratifique Nicaragua.

12. Del mismo modo, esta ley ordena que en los cuarteles o establecimientos militares y policiales, los miembros reciban instrucción sobre la Constitución política y los derechos humanos. En lo que respecta a la Policía Nacional se desarrolla un sistema de estudio denominado "preparación continua en las unidades" una vez por semana, en los que se estudian las leyes relacionadas con el quehacer policial entre ellas: la Constitución política de Nicaragua;

² *La Gaceta, Diario Oficial* N° 179 de 26 de septiembre de 1995.

la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional y su Reglamento; el Código Penal y el Código Procesal Penal; el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre otros.

13. Cabe señalar el artículo 7 de la Ley N° 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena³, el cual expresa que el Sistema Penitenciario "... se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos..."; además, prohíbe la tortura y los malos tratos.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución, los funcionarios y empleados públicos son por sí mismos responsables por la violación de la Constitución, por falta de integridad administrativa y por cualquier otra infracción o falta realizada en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, son responsables ante el Estado de los perjuicios que ocasionaren por despotismo, negligencia y descuido en el ejercicio del cargo.

15. En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, Nicaragua es Estado suscriptor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, y de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, entre otros.

16. En lo que respecta a los tratados interamericanos, Nicaragua es Estado suscriptor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la pena de muerte, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

17. Nicaragua aceptó la competencia, mediante declaración expresa, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en su artículo 45 el cual establece:

"Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en

³ Publicado en *La Gaceta* N° 222 de 21 de noviembre del 2003.

que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización."

18. Estos mecanismos internacionales se aplican una vez se hayan agotado los recursos internos establecidos en el sistema judicial.

19. En los artículos 1, 2, y 4 de este informe se describe a profundidad sobre la legislación interna que Nicaragua ha adoptado para la aplicación de la Convención contra la Tortura.

B. Condición de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

20. El Código Penal⁴ de la República de Nicaragua tiene más de 100 años de existencia, razón por la cual ha sufrido una serie de reformas. En la actualidad éste se encuentra nuevamente en un proceso de reformas con el objetivo de modernizarlo.

21. Dentro de los delitos que contempla el nuevo Código se encuentra la tipificación del delito de tortura conforme a los elementos plasmados en la definición contenida en el artículo 1 de la Convención. En este sentido, el artículo 470 próximo a aprobarse, señala:

Tortura

Quien someta a otra persona a cualquier tipo de tortura física o mental con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

A la autoridad, funcionario o empleado público que realice alguna de las conductas descritas en el numeral anterior se le impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

La autoridad, funcionario o empleado público que no impida la comisión de alguno de los hechos tipificados en los numerales anteriores, cuando tenga conocimiento y competencia para ello, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, teniendo

⁴ Ley de Código Penal (Decreto N° 297), *La Gaceta, Diario Oficial* N° 96 de 3 de mayo de 1974.

conocimiento de la comisión de alguno de los hechos señalados en los numerales anteriores y careciendo de competencia, omite denunciar el hecho ante la autoridad competente dentro de las 48 horas siguientes.

22. Al ser aprobado el nuevo Código, el Estado de Nicaragua tipificará dentro de su legislación penal el delito de tortura como un crimen, en correspondencia con el artículo 1 de la Convención.

23. En otro orden, en el artículo 138, numeral 12, de la Constitución de la República se establece como atribuciones de la Asamblea Nacional:

"Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de derecho internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante deposito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional."

24. La parte final del texto anterior provee de una norma que determina en primer lugar, que los tratados una vez aprobados legislativamente tienen el mismo valor que las leyes; en segundo lugar, que de ninguna manera se podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado.

25. Es importante mencionar, que el artículo 182 de la Constitución señala que todas las leyes están subordinadas a ella; asimismo, señala que no gozarán de valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

26. En Nicaragua, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pasó a ser parte de la legislación interna a partir del 26 de abril de 2005, cuando fue ratificada por la Asamblea Nacional en virtud del artículo 138 de la Constitución de la República. Como todo tratado internacional ratificado por Nicaragua, esta Convención constituye ley de la República, lo cual implica una obligación por parte de los funcionarios del Estado de poner en práctica directamente sus disposiciones sin necesidad de un acto legislativo o administrativo posterior.

Ministerio público

27. El ministerio público al igual que otras instituciones del Estado a las que se hace referencia en este informe, fueron ampliamente estudiadas en el documento base. Este ministerio es una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa. Tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, el esclarecimiento de los hechos, de la investigación de delitos y de formular la acusación ante los tribunales. Está subordinado a la Constitución política de la República y a las leyes. Se organiza a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

28. En el ámbito sustantivo está integrado por los órganos siguientes: el Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto, el Inspector General, fiscales departamentales y de regiones autónomas de la costa atlántica, fiscales auxiliares y fiscales especiales.

29. Le corresponde al Fiscal General de la República, formular en conjunto con el Director General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos, solicitar la investigación del delito y requerir ante los tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del ministerio público en los procesos penales.

Policía Nacional

30. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, no deliberante y se rige en estricto apego a la Constitución política. Es el único cuerpo policial del país; tiene presencia en todo el territorio nacional, a excepción de algunas áreas rurales remotas.

31. Los agentes de la Policía Nacional tienen autoridad para reunir evidencias y pruebas de la comisión de un delito y para proceder a aprehender a personas encontradas en delito flagrante. Sus atribuciones incluyen también la ejecución de órdenes judiciales, incluyendo las de detención. Los procedimientos para la aprehensión y detención de una persona están establecidos en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional⁵.

32. Es una entidad con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación y se rige en estricto apego a la Constitución política, a la que guarda respeto y obediencia.

33. Es importante mencionar, que la Ley N° 228, en su artículo 19, le atribuye al Inspector General de esta institución el garantizar el respeto indeleble a los derechos humanos, además tiene que atender a las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

La Dirección de Defensores Públicos

34. Toda persona que se encuentre inculpada posee el derecho de ser asesorado por un defensor que él o sus parientes designen o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio. Igualmente tiene el derecho de comunicarse con un abogado para informar de su detención (Código Procesal Penal⁶, art. 95, numerales 3 y 10). En su mayoría los inculcados y acusados no se encuentran en condiciones de contratar los servicios de un abogado privado. El número de defensores públicos en todo el país es de 79.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

35. Es importante señalar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) incluye las denuncias de tortura bajo la figura de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, hasta tanto no se apruebe el nuevo Código Penal que contempla el delito de tortura según la definición de la Convención.

⁵ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 162 de 28 de agosto de 1996.

⁶ *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 243 y 244 de 21 y 24 de diciembre de 2001.

36. Los informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, demuestran que los actos de malos tratos usualmente están relacionados con las instituciones en donde existen retenciones o privaciones de libertad: Policía Nacional, Sistema Penitenciario Nacional y Dirección General de Migración y Extranjería.

37. Las denuncias, que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos investiga en cuanto a la atención recibida por la Dirección de Migración y Extranjería, radican principalmente en las peticiones que los inmigrantes realizan a esa institución para que se les apoye en cuanto a la gestión de su deportación o coordinaciones que podrían realizarse con las instituciones homólogas de sus respectivos países para poner en conocimiento a sus familiares de la situación de retención en la que se encuentran.

38. Las instituciones que se ven involucradas en los casos que investiga la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dan seguimiento a los informes que ésta emite, sancionando a los individuos que resulten victimarios. Dichas sanciones se realizan de acuerdo a las leyes o reglamentos que rigen su funcionamiento.

39. A pesar de que se han adoptado disposiciones que avivan la cultura de respeto a los derechos de los privados de libertad, existen factores que inciden en que de manera voluntaria e involuntaria se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de libertad, uno de éstos es el presupuesto que le es asignado a las instituciones encargadas de garantizar estos derechos. Dicho presupuesto no les permite contar con la infraestructura, recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con sus responsabilidades y obligaciones de conformidad a su ley reguladora.

40. En síntesis, es necesario fortalecer y respaldar a las instituciones que se ven involucradas en la detención, investigación, rehabilitación y seguridad de los privados de libertad, de manera que mediante la adecuada asignación y administración de fondos, se puedan superar los obstáculos para dar pleno cumplimiento a la aplicación de la Convención.

Artículo 1

Definición de tortura

41. A la fecha, la administración de justicia nicaragüense ha investigado y procesado los actos contemplados como tortura en la Convención, como delitos de lesiones y abuso de autoridad, en vista de que la legislación penal no tipifica el delito de tortura tal y como lo contempla la Convención. Dicha situación será resuelta con la aprobación del nuevo Código Penal.

42. Sin embargo, tal como se mencionó al inicio de este informe la prohibición de la tortura y los malos tratos están prohibidos en la Constitución política de Nicaragua que en su artículo 36 señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a tortura, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley".

43. Se instauró un nuevo sistema procesal penal, mediante la aprobación del Código Procesal Penal que sustituye al Código de Instrucción Criminal, el cual constituía una flagrante violación a los Derechos Humanos y a la Constitución de la República, puesto que sus normas eran

incompatibles con los derechos que ésta reconoce como inalienables. Es importante hacer notar el esfuerzo del Estado nicaragüense durante esta etapa de transición en la que coexisten ambos procedimientos (inquisitivo y acusatorio) hasta que las causas iniciadas bajo el antiguo Código de Instrucción Criminal sean finalizadas.

44. El Código Procesal Penal contiene salvaguardas, protección y humanismo para el tratamiento del reo. En el artículo 95, numeral 5, del Código Procesal Penal, se establece que todo imputado o acusado tiene derecho a "No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal". Asimismo, el numeral 6 destaca que el inculcado tiene derecho a "No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento"; este enunciado habla claramente sobre la prohibición de procedimientos que puedan coaccionar al inculcado a tomar una conducta determinada, que anule su personalidad, o bien disminuya su capacidad física o mental.

45. Del mismo modo, el artículo 227, párr. 2, del Código Procesal Penal indica que: "Queda prohibida la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial".

46. Estas descripciones típicas del delito de tortura representan un avance sustancial en materia legislativa al eliminar el elemento de gravedad en los dolores y sufrimientos que se le puedan imputar a los acusados.

47. En materia probatoria en el Código Procesal Penal se garantiza la legalidad de la prueba a través del artículo 16, el cual dice así:

"La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el ministerio público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente."

48. Con lo anterior se impide que en el proceso se permita la presentación ilícita de una prueba, con desacato a los principios constitucionales, pactos y convenios internacionales vigentes en el país.

Artículo 2

Medidas administrativas, legislativas y judiciales para impedir la tortura

A. Medidas legislativas

Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena

49. El 11 de septiembre de 2003, fue aprobada la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena. Esta ley en esencia establece las reglas para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y ordena la actividad de éste en el cumplimiento de las condenas y la aplicación de medidas restrictivas de libertad, tales como la reeducación, reinserción social y seguridad penal de los privados de libertad.

50. Dicha ley contempla en el capítulo II lo siguiente: artículo 7. Ejercicio y fundamento del Sistema Penitenciario Nacional. "El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno". En seguimiento a dicha ley el 12 de marzo de 2004, se creó el reglamento de la Ley N° 473, bajo Decreto N°16-2004 publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 54 de 17 de marzo de 2004.

Inspectoría Civil

51. Del mismo modo, la Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación, conforme al reglamento de la Ley N° 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo⁷, señala en el artículo 39 que dentro de sus funciones, está investigar casos asignados por el Ministro de Gobernación y dar trámite a denuncias a solicitud de cualquier particular afectado y otros organismos de derechos humanos (Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, Comisión Permanente de Derechos Humanos, etc.).

Ley de la Policía Nacional

52. En el caso de la Policía Nacional se procura la justicia con apego a los derechos humanos por medio de la Ley de la Policía Nacional (Ley N° 228)⁸ y su reglamento⁹, el Manual de Actuaciones, el Reglamento de Ética y el Manual de funciones de oficiales de control de detenidos y conductes de las delegaciones departamentales y municipales de la Policía Nacional y la figura del Inspector General, que vela por el cumplimiento de la Constitución y demás ordenamientos; además cuenta con la División de Supervisión y Control y la División de Asuntos Internos para investigar las quejas de los ciudadanos y garantizar el control interno.

53. De conformidad a lo establecido en el artículo 33, numeral 2.2, de la Constitución política de Nicaragua, todo detenido tiene derecho a ser puesto en libertad o a la orden de la autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención. Asimismo el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que: "cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las 12 horas al ministerio público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente".

54. A la par, la Constitución política de Nicaragua en el artículo 33, numeral 2.1, establece que todo detenido tiene derecho a "ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente...". Asimismo el artículo 34 de la ley dice que todo detenido tiene derecho a

⁷ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 205 de 30 de octubre de 1998.

⁸ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 162 de 28 de agosto de 1996.

⁹ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 32 de 14 de febrero de 1997.

"que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor...". Por otro lado, el Código Procesal Penal en su artículo 232, numeral 6, señala el deber de la Policía Nacional de solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

Prohibición de invocar órdenes de un superior como justificación de la tortura

55. Tácitamente la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, en su artículo 54, prohíbe invocar la orden de un superior por cuanto establece lo siguiente: "los miembros de la policía son responsables personal y directamente por los actos que en ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales y los reglamentos que les rigen". No obstante, el artículo 193, inciso c), del reglamento de la Ley N° 228, dice: "El policía sólo podrá hacer uso de armas de fuego en las siguientes circunstancias: ... c) Por orden superior debidamente comunicada, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración del orden público y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo, siempre que la orden impartida no sea arbitraria".

56. El concepto de obediencia debida no tiene ninguna repercusión como defensa en derecho penal para justificar la comisión de actos de tortura u otros o penas crueles, inhumanos o degradantes, surte sus efectos sólo en los casos previstos en el artículo 193 literal c) del reglamento de la Ley N° 228, mencionado en el párrafo anterior.

57. En el Sistema Penitenciario Nacional ocurre lo mismo; no existe situación alguna en la que se invoque la orden de un superior para cometer actos de tortura, porque el sistema está organizado y estructurado con funciones claramente definidas en su manual de cargos y funciones, de conformidad a lo establecido en la Constitución política, la Ley N° 473¹⁰ y su reglamento¹¹, así como cualquier otra ley vinculada a estas materias, acuerdos y resoluciones ministeriales.

Oposición legítima a cometer actos de tortura de un subordinado

58. La Constitución política en su artículo 97 establece que la Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución política, a la que guardará respeto y obediencia. Y el artículo 36 del mismo cuerpo de ley, dice que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas...". De manera que si un subordinado es objeto de sanción disciplinaria por oponerse a cometer un acto de tortura, puede hacer uso del recurso de apelación establecido en los artículos 55 y ss. del reglamento disciplinario¹² de la Policía Nacional.

¹⁰ Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (Ley N° 473), *La Gaceta, Diario Oficial* N° 222 de 21 de noviembre de 2003.

¹¹ Reglamento de la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (Decreto N° 16-2004), *La Gaceta, Diario Oficial* N° 54 de 17 de marzo de 2004.

¹² *La Gaceta, Diario Oficial* N° 33 de 17 de febrero de 1997.

Circunstancias excepcionales

59. El derecho a no ser torturado no está sujeto a excepción alguna en caso de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra situación de emergencia pública. La Ley N° 44, Ley de emergencia¹³, en su artículo 2 dice que: "El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma".

60. El referido artículo 186 de la Constitución política, señala que el Presidente de la República en casos de emergencia no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en una serie de disposiciones constitucionales entre ellas el artículo 36 que reza: "Toda persona tiene derecho que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a tortura, procedimientos, penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley". Es decir que el derecho a no ser torturado no está sujeto a ninguna excepción.

61. En cuanto al delito de terrorismo y delitos conexos, el Código Penal de Nicaragua, en sus artículos 499 y 500, establece que en el procedimiento para juzgar a las personas que se relacionen a ese tipo de delitos no se les restringirá sus garantías constitucionales.

Código de la Niñez y la Adolescencia

62. En mayo de 1998 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia¹⁴. Esta legislación establece un sistema penal especial, la Justicia Penal Especializada del Adolescente. Del mismo modo, y de acuerdo a los artículos 62 y 63¹⁵ de este código se establece el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral (CONAPINA) a través de la Ley N° 351, Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes¹⁶. De igual forma, se crea la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹³ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 198 de 19 de octubre de 1988.

¹⁴ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97 de 27 de mayo de 1998.

¹⁵ **Artículo 62.** Créase el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulado por ley de la Asamblea Nacional en el término de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Artículo 63. Créase la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

¹⁶ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 102 de 31 de mayo de 2000.

63. Está integrado por un delegado de alto nivel de las siguientes instituciones: Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Familia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nicaragüense de Acueductos Alcantarillados, Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tres representantes que integran la Federación de Coordinadora de Organismos No Gubernamentales que trabajan con la niñez y adolescencia, un representante de las niñas, niños y adolescentes, un representante de la Cruz Roja Nicaragüense, y un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada.

64. La responsabilidad penal se adquiere al cumplirse los 13 años de edad. Sin embargo, la legislación establece que los menores entre 13 y 15 años no deben ser sometidos a privación de libertad y recibirán medidas de protección especial. Menos de uno por ciento de la población penal está compuesta por menores entre los 16 y 18 años de edad. A la par, es importante señalar que los menores no deben permanecer en detención policial más de 24 horas, sólo el tiempo que sea necesario para verificar su identidad y edad. Tienen que ser puestos inmediatamente a disposición de los Procuradores Especializados para el inicio de la investigación correspondiente. Ningún menor puede ser condenado a una pena superior a seis años de prisión.

65. Los menores detenidos son enviados a un centro especializado de custodia de adolescentes ubicado en las afueras de la Dirección Penitenciaria Tipitapa, conocida como la Galería 7. El menor debe esperar su juicio en dicho establecimiento y eventualmente servir en dicho lugar la pena a la que sea condenado.

Reformas e incorporaciones a la Ley N° 240, Ley de control del tráfico de migrantes ilegales, Leyes Nos. 240 a 513

66. Destaca, como un elemento fundamental, la reforma de la Ley N° 240 de control de tráfico de migrantes ilegales¹⁷, donde se derogó el artículo 21 el cuál señalaba lo siguiente:

"Cometen delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el territorio nacional, el extranjero que haya ingresado al país en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en el artículo 5 de la presente ley y será sancionado con pena de tres meses de arresto inmutable. Una vez cumplida esta pena se ordenará a la Dirección General de Migración y Extranjería la ejecución de la deportación de dicho extranjero a su país de origen."

67. Las reformas e incorporaciones a la Ley N° 240, Ley de control del tráfico de migrantes ilegales, Leyes Nos. 240 a 513, fue publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 20, de 28 de enero de 2005. Esta ley en los artículos 3, 21, 23 y 26 establece que, la Dirección General de Migración y Extranjería es garante de preceptuado en el segundo párrafo del artículo 21 que dice: "Los migrantes ilegales serán retenidos en un local designado como Centro Nacional de Retención de Migrantes ilegales bajo la administración y custodia de las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, debiéndose adoptar las normas y medidas de seguridad pertinentes hasta la deportación a su país de origen o procedencia, una vez que hayan

¹⁷ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 20 de 28 de enero de 2005.

sido documentados por el Consulado respectivo de su país y que hayan obtenido su boleto de retorno, serán embarcados bajo la custodia de las autoridades de Migración y Extranjería".

68. Así también la ley reformada estableció el siguiente artículo con el fin de garantizar los derechos humanos de los migrantes ilegales:

"Artículo 39. Derecho de Identidad. Los migrantes ilegales tienen derecho a preservar su identidad cultural y religiosa, étnica, nacional con relación al país de origen, así como a recibir buen trato de parte de las autoridades policiales y las de migración y extranjería respectivamente.

En ningún caso las autoridades policiales y las de migración y extranjería podrán decomisar los enseres y demás bienes de los migrantes ilegales retenidos, caso contrario, sus agentes o representantes que incurran en este hecho serán procesados por el delito de hurto con abuso de confianza."

B. Medidas administrativas

Nombramiento de la Procuradora Especial de Cárceles

69. El 23 de enero de 2006, el Procurador de Derechos Humanos juramentó a la Procuradora Especial de Cárceles. Con dicha juramentación la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), puede fiscalizar el trato que les es dado a las personas que se encuentran en los centros de detención preventiva (Policía Nacional), condenados y procesados (Sistema Penitenciario Nacional) y migrantes ilegales (Dirección de Migración y Extranjería).

Creación del Instituto de Medicina Legal

70. El 2 de junio de 1999 se crea el Instituto de Medicina Legal, por medio del reglamento de la Ley N° 260, "Ley orgánica del poder judicial de la República de Nicaragua" publicado en *La Gaceta* N° 104 de 2 de junio de 1999. El Instituto de Medicina Legal está adscrito a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y goza de autonomía en el desempeño de sus funciones forenses técnicas y científicas.

71. Tiene como misión proporcionar las pruebas científicas para lograr el esclarecimiento de los delitos¹⁸. El Instituto de Medicina Legal integra el Sistema Nacional Forense y a todos los médicos forenses del país, los que desarrollarán sus funciones en la sede del mismo o en cualquiera de sus delegaciones para las que fuesen nombrados.

¹⁸ **Artículo 114.** Código Procesal Penal. Peritación médico legal cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes parciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el ministerio público y la defensa a través del fiscal o del juez. Podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Aprobación del reglamento disciplinario del personal del Sistema Penitenciario Nacional y de los manuales de procedimientos que regulan su funcionamiento y actividad

72. El 13 de mayo de 2004 el Ministro de Gobernación, aprobó el reglamento disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional¹⁹, el cual regula los deberes y derechos del personal del Sistema Penitenciario, en sus labores y en la experiencia de sus funciones.

73. Según la disposición del artículo 236 del reglamento de la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, es facultad del Director General del Sistema Penitenciario Nacional, dictar los manuales de procedimientos y normativas administrativas que regulen la actividad y la labor dentro del Sistema Penitenciario Nacional y es facultad del Ministro de Gobernación aprobar dichos manuales, el Ministro aprobó el 21 de febrero de 2005 "Los manuales de procedimientos que regulan el funcionamiento y la actividad del sistema penitenciario nacional"²⁰. Dichos manuales tienen la finalidad de fortalecer la institucionalidad del Sistema Penitenciario Nacional, garantizar el respeto a los derechos humanos de los internos, el tratamiento reeducativo y la gobernabilidad en los centros penitenciarios.

Comité de selección de contratación de personal a ingresar al Sistema Penitenciario Nacional

74. El Director del Sistema Penitenciario Nacional dispuso la conformación del Comité de Selección de contratación de personal a ingresar al Sistema Penitenciario Nacional²¹, con el fin de que este personal contratado tenga aptitud personal, vocación de servicio social y convicción de la función que va a realizar.

Capacitación de los médicos penitenciarios

75. Es importante señalar los esfuerzos que se han realizado para capacitar a los médicos penitenciarios, sobre todo en conocimientos básicos de medicina forense. Éstos han recibido talleres y seminarios sobre derechos humanos, VIH-SIDA, tuberculosis y otras enfermedades propias de las prisiones, tanto a nivel nacional como en otros países hispanos. Sin embargo, se requiere continuar gestionando la especialización para el personal de salud del Sistema Penitenciario.

76. Los médicos penitenciarios conocen el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que señala en su artículo 6, que los funcionarios encargados de hacer

¹⁹ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97 de 19 de mayo de 2004.

²⁰ Acuerdo ministerial N° 13-2005. Publicado en *La Gaceta* N° 86 del 5 de mayo de 2005. Los manuales que fueron aprobados son cuatro, éstos son: Manual de procedimiento de control penal, el que consta de 100 folios, Manual de procedimiento de seguridad penal, el que consta de 86 folios, Manual de procedimiento de reeducación penal, el que consta de 160 folios, Manual de procedimiento de orden interior, el que consta de 65 folios.

²¹ Disposición N° 34-2005 del Director General.

cumplir la ley, deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Además, manejan el Código de Ética y declaraciones pertinentes a los profesionales de la salud recopilados por Amnistía Internacional y los principios éticos del juramento hipocrático y especialmente el juramento de Atenas, donde se recogen una serie de compromisos encaminados a brindar la mejor atención sanitaria posible a los privados de libertad.

Coordinaciones bilaterales con las autoridades penitenciarias de Costa Rica

77. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional han realizado coordinaciones bilaterales con las autoridades penitenciarias de Costa Rica, para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, y como resultado de ello se han repatriado 11 nicaragüenses en el año 2005 y 7 en el año 2006.

78. También, se repatrió en el año 2006 un privado de libertad de los Estados Unidos y uno procedente de Panamá, todo esto de común acuerdo con ambos países en el marco de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Memorando de entendimiento entre México y Centroamérica

79. En mayo de 2006 fue firmado en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, un memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de El Salvador, de Guatemala, de Honduras y de Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura de nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre.

80. Entre otras cosas señala que, la atención para los grupos vulnerables será diferenciada, tal es el caso de los menores de edad, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferenciadas, adultos mayores de 60 años o víctimas de trata de personas.

81. Los Gobiernos de Honduras, El Salvador, Guatemala, y Nicaragua, facilitarán dentro de sus posibilidades, el tránsito por su territorio de los medios de transporte que designe el Gobierno de México para el traslado de los nacionales centroamericanos hacia sus países de origen. A la par, proporcionarán seguridad a los autobuses y a los migrantes repatriados, a su paso por su respectivo territorio.

Firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

82. En cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de guarda y garantía del derecho a la integridad personal, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, comprometido con la prohibición y prevención del delito de tortura, se adhirió el 14 de marzo de 2007, al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, fortaleciendo así la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los malos tratos a través de medios preventivos, judiciales, y otros no judiciales, como las visitas periódicas a los lugares de detención.

83. La adhesión al Protocolo, no conlleva reformas legales, puesto que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) como organismo independiente para la protección

de los derechos humanos, vigila y defiende a través de la Procuradora de Cárceles el cumplimiento de los derechos y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de los detenidos, condenados, y procesados, incluyendo la visita e inspección a los centros de privación de libertad. Por consiguiente, con la suscripción y ratificación del protocolo por parte de Nicaragua, se fortalecería la vigilancia del cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

C. Medidas Judiciales

Funciones jurisdiccionales

84. La Ley N° 260, Ley orgánica del poder judicial de la República de Nicaragua, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 23 de julio de 1998, señala en el artículo 48, numeral 4, que es competencia de los Juzgados de Distrito de lo Penal supervisar la ejecución de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad.

85. En este sentido, el Código Procesal Penal en el artículo 403 "De la ejecución de la sentencia" establece lo siguiente:

Competencia. "La sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento."

86. Asimismo, el artículo 407 del Código Procesal Penal, con relación a la ejecución de la sentencia, establece las atribuciones de los jueces de ejecución, que incluye en el numeral 3, visitar los centros de reclusión por lo menos una vez al mes a fin de constatar el respeto a los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas convenientes; del mismo modo, el numeral 4, habla de resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos y el numeral 5, resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

87. El artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que en todo juicio por delitos en el cual exista un acusado por la "presunta comisión de un delito grave", se deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, de lo contrario, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso.

Ejército de Nicaragua

88. En lo que concierne a la jurisdicción puramente militar, la Ley N° 566, Código Penal Militar, publicada en *La Gaceta* N° 4 de 5 de enero de 2006; establece en su artículo 1:

"Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la legislación penal militar vigente al tiempo que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren

establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en el presente Código."

89. El Código Penal Militar regula los potenciales actos de tortura que se pudieran realizar bajo la jurisdicción estrictamente militar. Este Código sanciona al militar que por el orden jerárquico abuse de su autoridad. Al respecto señala:

Capítulo segundo, abuso de autoridad

Artículo 135. ...comete delito de abuso de autoridad, el militar que abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio:

a) Causare perjuicio grave, tratarse de manera degradante o inhumana, o maltratarse de obra o de palabra a un inferior y será sancionado con la pena de seis meses a cinco años de prisión...

c) Impidiere arbitrariamente a un inferior el ejercicio de algún derecho.

Artículo 136. Delito de abuso de autoridad con lesiones o muerte. Comete delito de abuso de autoridad, el militar que abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio:

...

b) Cause la muerte al ofendido y será sancionado con la pena de 15 a 25 años de prisión.

Capítulo segundo, extralimitación en el mando

Artículo 147. Delito de extralimitación en el mando. Será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión, el militar con mando que, sin incurrir en el delito de abuso de autoridad:

...

b) En el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas.

90. En el título III, De abuso de facultades (art. 225), se señala que se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se considerarán faltas militares de abuso de facultades, el proferir insultos a los subordinados siempre que no constituya delito, y ordenar o ejecutar castigos no reglamentados. Todo militar al cual se impute delito o falta militar, debe ser tratado con respeto a su dignidad inherente de ser humano y de acuerdo a su grado y cargo. Además, impide penas o medidas de seguridad que involucren torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes, ya que las penas se deben de aplicar con el mayor respeto de su dignidad de ser humano y de sus derechos fundamentales de tal manera que, ayuden al individuo condenado a vivir una vida futura sin delinquir.

91. Con el objetivo de dar protección a los prisioneros de guerra, el Código Penal Militar, en el artículo 215, establece las infracciones penales, cuando se cometen delitos militares en la persona de prisioneros de guerra. Este artículo habla de que el militar que intencionalmente produjere la muerte o lesiones graves, torturas, violación o trato inhumano a prisioneros de guerra, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en su bien y con su consentimiento, o les causare de propósito grandes sufrimientos, indudablemente será castigado con la pena de 10 a 25 años de prisión; y si los actos sólo ponen en grave peligro la integridad física o la salud del prisionero, se le aplicará la pena menor en grado. Conjuntamente se impondrán penas iguales si el delito plasmado en el párrafo anterior se comete contra heridos, enfermos, náufragos o población civil.

92. El artículo 216 menciona otros delitos cometidos contra prisioneros de guerra, los que según el Código, serán castigados con la pena de dos a ocho años de prisión, entre estos delitos está el no procurar el alimento imprescindible o la asistencia médica necesaria, y el privar a los prisioneros de su derecho a ser juzgado imparcialmente.

93. En el artículo 217, Delito de despojo al adversario, se establece que será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que en la zona de operaciones despojare de sus vestidos u otros efectos a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra para apropiárselos, y como consecuencia del despojo se le causare lesiones que no tenía o bien como consecuencia de estas se agrave notablemente su estado, si se le causare la muerte la pena podrá elevarse hasta veinticinco años.

94. A la par, el artículo 218, inciso a), concerniente a la violación a instalaciones y personal protegido por el derecho internacional humanitario, habla de que será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que:

"violare a sabiendas la protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitario, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para la población civil y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía."

95. En términos generales, se considera que las normas y medidas para ayudar a evitar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes han sido eficaces, puesto que los casos que se han presentado sobre maltrato físico o psicológico, o cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno por parte del personal que ejerce el control, reeducación y seguridad penal, han sido aislados y debidamente sancionados.

Artículo 3

Prohibición de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando se sospeche que será sometida a tortura

A. Extradición

96. El artículo 43 de la Constitución establece que: "En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales".

97. El Gobierno de Nicaragua está inhabilitado para suscribir cualquier tipo de tratado, convenio o ley que consienta la tortura, ya que dicho acto sería inconstitucional. En tal sentido, es imposible que el Gobierno de Nicaragua, expulse, devuelva o extradite a cualquier persona a un país donde esté enterado que pudiera ser torturada.

98. De acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, para los ciudadanos extranjeros cabe la extradición siempre y cuando el país requirente se someta y cumpla la condición impuesta por el Estado nicaragüense, una condición pudiera ser que el ciudadano solicitado no sea sujeto a torturas, ni tratos crueles o degradantes, además debe garantizar que el extraditado sólo será enjuiciado por el delito expuesto en la solicitud definitiva de extradición y no por otro delito.

99. En el Estado de Nicaragua la facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome serán puestas al conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del poder ejecutivo.

100. Los nacionales no son sujetos de extradición; para los extranjeros existe un procedimiento judicial señalado en el Código Procesal Penal en los artículos 348 a 360. El procedimiento es el siguiente: el gobierno extranjero solicitará la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, luego la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación requerida.

101. El Estado requirente deberá presentar:

- a) Los datos de identificación del imputado o reo;
- b) Documentos probatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada;
- c) Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata; y
- d) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

102. El requerido será puesto a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido presuntivamente hasta por el término de dos meses. Terminado este trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el ministerio Público hasta por 20 días, de los cuales 10 días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los 10 días siguientes.

103. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad.

104. Por su parte, la expulsión es un acto administrativo adoptado o aplicado por el Ministro de Gobernación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 154, Ley de extranjería²² artículos 62, 63, y 64:

Artículo 62. La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación por la cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto.

Artículo 63. Son causales de expulsión: a) En caso que se cancele la residencia o estancia según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley; b) Cuando por la naturaleza grave del delito cometido o por la reincidencia delictiva el extranjero se convierta en un elemento nocivo o peligroso para la sociedad; c) Si a cambio de la autoridad competente, maleantes, vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios, ofrecieren un carácter de potencial peligrosidad o puedan perjudicar a sociedad; d) Cuando se lucren con el tráfico de personas, drogas o armas; e) Cuando se configuren situaciones en la que las leyes especiales previeren la expulsión.

Artículo 64. Cuando proceda al rechazo, deportación o expulsión de un extranjero, no se le obliga a este salir del país por una vía que lo conduzca al territorio del Gobierno que lo persigue por asuntos políticos.

105. En cambio, la deportación es un acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería, por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que se encuentra en alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Haber entrado clandestinamente al país;
- b) Haber obtenido la entrada o permanecer en el país mediante declaración o presentación de documento falso;
- c) Permanecer en el país una vez vencido el plazo legal de estancia;
- d) Permanecer en el país una vez declarada la pérdida o cancelación de residencia o estancia en el país y venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo;
- e) Pertenecer a la tripulación de embarcaciones que entran a agua jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente.

B. Situación de refugiados

106. El 28 de marzo de 1980 Nicaragua ratificó la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Asimismo, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el 25 de septiembre de 1979.

107. Desde el año 1997 el Consejo de Iglesias Pro-Alianza Denominacional (CEPAD) tiene la representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) en Nicaragua. Como tarea inicial se comenzó a tratar de legalizar a los refugiados que viven en

²² *La Gaceta, Diario Oficial* N° 81 de 3 de mayo de 1993.

Nicaragua y que hasta la fecha no están documentados, teniendo como uno de los principales objetivos la legalización de salvadoreños que constituyen en su mayoría el 99% de los refugiados y que llevan ya más de 28 años viviendo en el país.

108. Una de las principales preocupaciones del ACNUR en Nicaragua es lo relacionado a que no hay una ley vigente en materia de refugiados. Esto se debe a la sustitución del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), reemplazo que se dio a inicios de la década de los noventa luego de una serie de reordenamientos institucionales. El INSSBI tenía facultades indelegables en materia de refugiados, de ella dependía la Oficina Nacional para Refugiados. Al respecto, la Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados²³ establecía en su artículo 1 lo siguiente:

"Créase la Oficina Nacional para Refugiados bajo la dependencia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con las siguientes finalidades:

- a) Determinar la condición de refugiado dentro del territorio nicaragüense, en coordinación con el organismo competente en materia de control migratorio;
- b) Coordinar con los demás entes estatales las políticas y acciones tendientes a desarrollar programas específicos para la integración de los refugiados en el proceso económico del país, sin menoscabo del empleo de los nicaragüenses;
- c) Colaborar con las autoridades competentes para el debido control de los inmigrantes, a quienes se les hubiere reconocido la condición de refugiados, manteniendo un registro permanente debidamente actualizado;
- d) Colaborar con los organismos estatales correspondientes en la implementación y ejecución de todos los programas de asistencia a los refugiados en el campo de la salud, vivienda, educación y otros servicios necesarios para la solución de sus necesidades vitales;
- e) Velar y hacer cumplir los planes, proyectos y convenios suscritos por el Gobierno de Nicaragua con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados u otros organismos nacionales e internacionales con estas mismas finalidades;
- f) Administrar los fondos que para estos efectos suministren las Naciones Unidas a través del Alto Comisionado para los Refugiados y demás donaciones provenientes de otros organismos internacionales o por otros canales;
- g) Todas las demás funciones que sean necesarias para cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país."

109. En promedio se atienden de 40 a 50 solicitudes de refugio al año.

110. El ACNUR en el año 2004 decidió tratar de impulsar una ley sobre refugiados. Para ese fin reunió a representantes de la Dirección de Migración (DGME), Ministerio de Relaciones

²³ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 215 de 13 de septiembre de 1982.

Exteriores, Ministerio de Gobernación (MIGOB), la Procuraduría de Derechos Humanos (PDDH), algunos organismos de la sociedad civil como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH); a través de esta reunión se formó la Red de Migraciones que actualmente esta compuesta por 24 instituciones.

111. Al momento de redactar este informe los autores del proyecto de ley sobre refugiados la habían presentado de manera directa a la comisión de población de la Asamblea Nacional, para que la comisión que tiene iniciativa de ley a través del presidente de esa comisión la presentara a la Asamblea Nacional.

112. Esta iniciativa de ley es muy actualizada en materia de refugiados, retoma algunos tratados y convenciones, y de igual manera cita la Declaración de Cartagena, que nació en la época de los ochenta. En este sentido, es importante señalar que contiene un transitorio donde se menciona lo relativo a los refugiados que tienen más de 28 años de vivir en el país, se habla específicamente de los que ingresaron desde 1982 hasta el presente, con dicho transitorio se pretende que ellos obtengan un perdón fiscal.

Artículo 4

La tortura como delito en la legislación penal

Acciones del Estado nicaragüense

113. Para poder aplicar la Convención a los individuos sobre los que recae, se utiliza la definición de servidores públicos que aparece en la Ley N° 476, Ley de servicio civil y carrera administrativa²⁴, la cual señala así:

Artículo 7. Categorías de servidores públicos. Los servidores públicos pueden ser: funcionarios públicos o empleados públicos:

Funcionarios públicos: se entiende por funcionario público toda persona natural que dirige la función pública por nombramiento para desarrollar carrera o por contratación temporal, que ocupan puestos de nivel de jerarquía correspondiente al servicio directivo. Los denominados funcionarios públicos principales electos directa o indirectamente no forman parte del servicio civil.

Empleados públicos: son todas las personas naturales que ejecutan y operativizan la función pública en virtud de una contratación indeterminada para desarrollar carrera o por contratación temporal.

114. El Código Penal en concordancia con el reglamento disciplinario del personal del sistema penitenciario²⁵, regulan el castigo para las autoridades infractoras de acuerdo al catálogo de normas penales (lesiones, abuso de autoridad). Las penas que aparecen en el Código Penal, libro II, título I, delitos contra las personas, varían de cuatro meses de prisión a diez años; dentro

²⁴ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 235 de 11 de diciembre de 2003.

²⁵ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97 de 19 de mayo de 2004.

del delito de abuso de autoridad según el artículo 369 del Código Penal, las penas van de uno a tres años.

115. El sistema penitenciario aplica medidas correctivas en la vía administrativa según el caso, acorde al capítulo VII²⁶ del reglamento disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, las cuales se clasifican así:

Artículo 14. Sanciones disciplinarias muy leves:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación en reunión, ante funcionarios de igual o superior cargo.
- c) Recargo de servicio de 1 a 3 horas por un máximo de 3 días, sin goce de salarios, por las horas recargadas.
- d) Suspensión de salida reglamentaria de su lugar de servicio, de 1 a 3 ocasiones.
- e) Restricción en el centro penitenciario hasta por 3 días.

Artículo 15. Sanciones disciplinarias leves:

- a) Recargo de servicio de 1 a 4 horas, por un máximo de 7 días, sin goce de salario por las horas recargadas.
- b) Restricción en el lugar de servicio de 4 a 15 días.
- c) Recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 15 días.

Artículo 16. Sanciones disciplinarias graves:

- a) Remoción en cargo y denominación.
- b) Remoción en cargo y ubicación en el mismo centro unidad administrativa.
- c) Restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días.
- d) Baja de la Institución a los funcionarios penitenciarios.

116. En el caso de la Policía Nacional en el artículo 14, numeral 15 de su reglamento disciplinario, el cual se encuentra actualmente en proceso de reforma, establece como infracción muy grave el hecho de "Irrespetar la integridad física y moral de los detenidos así como de otros derechos contemplados en la Constitución".

117. En este sentido, el reglamento establece las siguientes sanciones disciplinarias por infracciones las que a continuación se señalan:

²⁶ Reglamento disciplinario del personal de la dirección general del sistema penitenciario nacional, capítulo VII, concepto y clasificación de las sanciones disciplinarias.

Artículo 15. Las sanciones disciplinarias para infracciones leves son las siguientes:

- a) Amonestación en privado.
- b) Amonestación en reunión, ante compañeros de igual o superior cargo.
- c) Recargo de servicios de una a tres horas por un máximo de 3 días.
- d) Suspensión de salidas reglamentarias de su lugar de servicio de 1 a 3 ocasiones.
- e) Restricción en unidad disciplinaria hasta por 3 días.
- f) Internamiento en celda por 1 día.

Artículo 16. Las sanciones disciplinarias para infracciones graves son:

- a) Recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 7 días.
- b) Restricción en el lugar de servicio de 4 a 15 días.
- c) Internamiento en unidad disciplinaria hasta por 30 días.
- d) Internamiento en celda hasta por 15 días.

Artículo 17. Las sanciones disciplinarias por infracciones muy graves consisten en:

- a) Recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 15 días.
- b) Restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días.
- c) Internamiento en unidad disciplinaria hasta por 45 días.
- d) Internamiento en celda hasta por 30 días.
- e) Traslado a un cargo inferior.
- f) Rebaja de un grado.
- g) Baja.

118. En enero de 2007 el Centro Nicaragüense para la Defensa de los Derechos Humanos (CENIDH) investigó el caso de cinco personas que fueron sometidas a maltratos físicos luego de ser detenidas por tres agentes de la Policía Nacional.

119. Los dictámenes médicos, la conducta y versión de los agentes de la policía confirmaron la versión de los detenidos de haber sido sometidos a malos tratos físicos.

120. La jefatura de la Policía Nacional como medida disciplinaria dio de baja a una suboficial de la policía de Nueva Guinea, y dos policías voluntarios retirados de las filas de la institución policial, según una resolución de la inspección general de la policía nacional, los que fueron

señalados de incurrir en el uso excesivo de la fuerza contra los tres detenidos sospechosos de abigeato en el municipio de Nueva Guinea.

121. Además, la policía no sólo les dio de baja, sino también dejó abierta la posibilidad para que los policías sean llevados ante el ministerio público para ser acusados en los tribunales comunes.

122. Por su parte, la Directora General de la Policía Nacional, reconoció que el acto cometido por los policías en Nueva Guinea es un hecho totalmente aislado dentro de las filas policiales, asimismo, señaló:

"Son casos aislados, saben cómo actuamos y estamos previniendo este tipo de casos, trabajando en la educación de los oficiales y tomando medidas correctivas."

Artículo 5

Jurisdicción del Estado nicaragüense

123. El Estado de Nicaragua comparte el interés en común que se vive entre las naciones de perseguir y aplicar las disposiciones penales reconocidas mundialmente a todo aquel que ejecute acciones en contra de los derechos resguardados internacionalmente por medio de convenios, pactos o normas del derecho internacional.

124. En este sentido, el artículo 19 del Código Procesal Penal, señala el principio universal que faculta la aplicación de la Ley penal nicaragüense a hechos que adquieren alcance internacional, sin importar la nacionalidad del autor o el lugar de su comisión. El artículo expresa:

Artículo 19. Extensión y límites. La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados o convenios internacionales ratificados por Nicaragua. Se exceptúan los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad y a los menores de edad.

Artículo 6

La detención y extradición

125. Para detener a individuos que serán extraditados por ser sospechosos de cometer un delito de tortura, el Estado nicaragüense se apoya en lo estipulado en las disposiciones legales contempladas en la Constitución política, en el Código Procesal Penal y los tratados o convenios suscritos y ratificados. De igual forma, cabe señalar que las autoridades encargadas de aplicar los diversos aspectos de este artículo son la Fiscalía General de la República, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Policía Nacional.

126. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal se asegura la presencia de una persona sospechosa de cometer delito de tortura, a través de la detención preventiva fundamentada en la solicitud de extradición del Estado requirente, el tiempo que lleva una investigación preliminar de los hechos es de dos meses.

127. La Ley N° 228 de la Policía Nacional garantiza al detenido la facilidad de comunicarse vía telefónica con un representante de su país. En este sentido, la policía cada vez que detiene a este tipo de sospechosos notifica por escrito su detención y las circunstancias que la justifican a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través de este se comuniquen acerca de la detención a los representantes diplomáticos de su país.

128. Ahora bien, la extradición debe ser solicitada por un Estado Parte, esta puede ser realizada por cualquier medio de comunicación, siempre y cuando exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, además se deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva.

129. Si la extradición fuese negada por el gobierno nicaragüense, el reo será puesto en libertad. Pero, si se concede será puesto a la orden del ministerio público, y de la policía nacional, para su entrega, ésta se hará en conjunto con los objetos que se hallaren en su poder, que sean fruto del hecho atribuido, o bien las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no afecte a terceros. Si el Estado requirente no dispone del imputado dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a su disposición será puesto en libertad.

130. El artículo 43 de la Constitución política señala que si el reclamado fuera nicaragüense, éste no podría ser extraditado, en consecuencia este deberá ser juzgado por los tribunales nacionales y la pena que se le aplicara será la correspondiente al delito de lesiones o abuso de autoridad.

Artículo 7

Enjuiciamiento en el Estado que presenta el informe del presunto responsable

131. Si el Estado nicaragüense decidiese enjuiciar a un individuo sospechoso de cometer actos de tortura iniciará el proceso conforme al delito de lesiones o abuso de autoridad, puesto que el actual Código Penal no establece el delito de tortura, situación que cambiará una vez aprobado el nuevo código. El nivel de pruebas necesarias para su enjuiciamiento o inculpación, sería tan estricto como el que se aplica a cualquier delito. Igualmente, se le garantiza un trato justo en todas las fases del proceso; todas estas garantías se encuentran estipuladas en el Código Procesal Penal, el cual señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.

Artículo 3. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Artículo 4. Derecho a la defensa. Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley orgánica del poder judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. "Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el ministerio público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales."

Artículo 9. Intervención de la víctima. De acuerdo con la Constitución política de la República, el ofendido víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Artículo 11. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

132. Los artículos referidos, son una clara muestra del acceso a la justicia que la legislación penal nicaragüense asegura a toda persona que se encuentra en su territorio sin discriminación alguna.

Artículo 8

El delito de lesiones da lugar a la extradición en todo tratado

133. Es importante recordar que el Código Penal regula el castigo de los acusados de cometer actos de tortura de acuerdo al catálogo de normas penales que contempla el delito de lesiones y abuso de autoridad, ya que el delito de tortura no está contemplado en dicho código, por consiguiente los delitos mencionados son los que dan lugar a la extradición con otros Estados que son parte de la Convención.

134. En Nicaragua la extradición se subordina a la existencia de un tratado. Pero, si el Gobierno nicaragüense recibiere una solicitud de extradición de un Estado Parte con el cual no tiene tratado, la Convención contra la Tortura será considerada como la base jurídica para proceder a la extradición, al mismo tiempo, se aplica el principio de reciprocidad internacional.

Artículo 9

Colaboración procesal penal

135. En relación a la cooperación, Nicaragua brinda la mayor asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que éstas lo soliciten acorde a lo previsto en los tratados, y convenios internacionales incorporados en nuestro ordenamiento jurídico.

136. Nicaragua firmó y ratificó el tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras, Costa Rica y Panamá. Dicho tratado entró en vigor luego de haber sido publicado en *La Gaceta* N° 158 de 22 de agosto de 2002.

137. Este tratado fue suscrito el 20 de octubre de 1993 en San José Costa Rica, y tiene por objetivo instituir un marco jurídico que facilite la asistencia recíproca en las cuestiones penales que se den en los tribunales de justicia pertinentes.

138. El artículo 138 del Código Procesal Penal expresa acerca de la colaboración procesal penal lo siguiente:

"Supplicatorio a tribunales extranjeros. Respecto a los tribunales extranjeros, se empleará la fórmula de suplicatorio. El juez o tribunal interesado enviará el suplicatorio al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que lo tramite por la vía diplomática.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjeros anticipando el requerimiento o la contestación formal."

Artículo 10

Educación, información y capacitación en materia de prohibición contra la tortura

139. En el Estado de Nicaragua las legislaciones que se publican en relación con los deberes y funciones de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley se incluye la prohibición

de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, dentro de las cuales está la Constitución política, la Ley N° 473 y reglamento del régimen del penitenciario y ejecución de la pena, Ley N° 228 y reglamento de la Policía Nacional.

140. A través de seminarios y talleres, que se imparten en la escuela de estudios penitenciarios se inculca el respeto a la dignidad humana de los privados de libertad, del mismo modo, se les enseña acerca de valores éticos, relaciones humanas, y principios básicos de actuación. Es importante mencionar que se les instruye sobre la base del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, se les instruye sobre la legislación penitenciaria que comprende: la Ley N° 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena, su reglamento, reglamento disciplinario del personal del sistema penitenciario, así como los manuales de procedimientos que rigen el que hacer penitenciario, mismas que son impartidas por jefes del sistema penitenciario, según la especialidad.

141. Además, se brindan otras capacitaciones relacionadas con manuales de derechos humanos, los que son impartidos por organismos de defensa de los derechos humanos como la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); cabe señalar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos impartió un diplomado en derechos humanos a los privados de libertad en el cual se simuló el trabajo que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realiza. Con este diplomado los privados de libertad adquirieron mayores conocimientos sobre sus derechos y la forma de invocarlos.

142. En las normas e instrucciones que se publican en relación con los deberes y funciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se incluye la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; estas normas se hallan en la Constitución política que estatuye en el título IV, los derechos, deberes y garantías de las personas y de los privados de libertad, artículos 23 al 40. También encontramos esta prohibición en el libro IV del Código Procesal Penal, la Ley N° 212, Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, y Ley N° 411, Ley orgánica de la Procuraduría General de la República²⁷.

143. En lo que respecta a la capacitación que recibe el personal médico del sistema penitenciario, se debe señalar que no ha sido dada específicamente para reconocer casos de tortura, así como secuelas de torturas físicas o psicológicas y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

144. Por su parte, la Policía Nacional a través de su centro de estudios superiores academia de policía Walter Mendoza contempla en sus planes de estudio temas relacionados a la promoción de los derechos humanos, por ejemplo, estudio de la Ley N° 212 Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, reglamento de ética de la Policía Nacional, doctrina policial, y principios fundamentales de actuación establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional que se relacionan a legalidad, profesionalismo, tratamiento a los detenidos, relaciones con la comunidad, uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego.

²⁷ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 244 de 24 de diciembre de 2001.

145. Además, se desarrollan temas como; violencia de género, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley de reformas y adiciones al Código Penal²⁸ (Ley N° 230), así mismo en cada una de las delegaciones policiales del país existe un consejo de género que aglutina a las mujeres que integran la Policía Nacional.

146. La participación de las organizaciones no gubernamentales en las actividades de formación e información para prohibir la tortura ha sido muy activa. Se ha logrado una comunicación fluida entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y representantes de los diferentes organismos de derechos humanos, y jueces de ejecución y vigilancia, lo que ha coadyuvado a un mayor control preventivo sobre la posible ocurrencia de estos tipos de actos.

147. Es válido mencionar que en el hospital psiquiátrico al personal se le instruye sobre la base de los principales indicadores de los principios para la protección de los enfermos y el mejoramiento de la atención de la salud mental.

Artículo 11

Examen sistemático de normas y procedimientos para evitar actos de tortura

148. El ordenamiento jurídico interno se ha encargado celosamente de garantizar que se mantengan sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones para la custodia, el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que este bajo la jurisdicción del Estado. Esto se ha logrado a través de la Ley N° 406 Código Procesal Penal, Ley N° 144 funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial²⁹, Ley N° 228 de la Policía Nacional, Ley N° 473 del régimen penitenciario y ejecución de la pena, así como los manuales de reeducación penal, orden interior, seguridad penal, control penal y normativa de salud.

149. Asimismo, es importante mencionar que, los internos tienen la facultad de interponer quejas y peticiones, ante la administración penitenciaria, ante organismos de derechos humanos y en la vía judicial ante los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria.

150. Cabe señalar que, las autoridades gubernamentales y organismos de derechos humanos realizan constantemente visitas a los centros penitenciarios, estas visitas son de control y asesoría, a través de ellas se conoce tanto la forma en que se llevan a cabo los controles internos y el nivel de respeto a la norma aplicable, como la actuación particular en el ejercicio del cargo, y aptitud de servicio.

151. La aplicación de estas normas y procedimientos es constante, lo cual brinda pautas para ir acumulando experiencias para readecuar y mejorar estos instrumentos de aplicación de las normas penitenciarias.

²⁸ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 191 de 9 de octubre de 1996.

²⁹ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 58 de 25 de marzo de 1992.

152. Los privados de libertad pueden recurrir a quejarse a las siguientes instancias:

- a) En la vía judicial con los Jueces de Ejecución y Vigilancia penitenciaria;
- b) Ante el Director del centro penal;
- c) La procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- d) Comisiones de derechos humanos;
- e) Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación;
- f) Inspectoría General del Sistema Penitenciario.

153. Para proceder a resolver una queja en el sistema penitenciario, se establece, de acuerdo al artículo 165 del reglamento a la Ley N° 473³⁰ de las "peticiones y quejas", que los internos podrán dirigir sus quejas ante el Director del centro penitenciario, en aquellos asuntos que sean estrictamente de competencia de la administración penitenciaria, y a tal efecto el director del centro penitenciario tiene un plazo de cinco días hábiles, para resolver lo que estime pertinente y de no ser satisfactoria la respuesta, deja a salvo el derecho de formularlas ante las autoridades competentes.

154. Por su parte, la policía ha establecido un manual de control de detenidos, el cual es de obligatorio cumplimiento para las personas encargadas de la custodia de los detenidos. En este manual se establece el deber del funcionario policial de efectuar revisión diaria de las celdas de los detenidos, constatar el estado de salud de los mismos, y traslado al médico forense o centro asistencial en caso de enfermedad. En esencia su función principal es garantizar la protección de los derechos humanos de los detenidos.

155. La policía se maneja sobre la base de los principios fundamentales de actuación:
a) Legalidad; b) Profesionalismo; c) Tratamiento a los detenidos; d) Relaciones con la comunidad; e) Uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego, establecido en el artículo 7 de la Ley N° 228, conjuntamente, opera según lo establecido en el reglamento de ética de la Policía Nacional. Además, cuenta con un proceso de evaluación semestral para todo el personal de la Policía Nacional en el que se valoran aspectos de conducta, éticos y disciplinarios.

156. La Constitución política de Nicaragua en los artículos 32 al 40 reconoce los derechos de las personas detenidas, así mismo el Código Procesal Penal en el artículo 227, establece la prohibición de la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial.

157. En la legislación penitenciaria nicaragüense se toman muy en cuenta los siguientes principios: reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principios básicos para el tratamiento de los reclusos; conjunto de principios para la protección de todas las personas

³⁰ Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, *La Gaceta, Diario Oficial* N° 222 de 21 de noviembre de 2003.

sometidas a cualquier forma de detención o prisión; principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

158. Lo anterior se manifiesta y contempla en la legislación penitenciaria vigente que regula y establece la actividad del sistema en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad. La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

A. Salvaguardias que aseguran que todos los lugares de privación de libertad están oficialmente reconocidos y la prohibición de la detención en régimen de incomunicación.

159. El sistema penitenciario nacional cuenta con ocho centros penitenciarios en todo el país incluyendo el centro penitenciario de mujeres y el centro de rehabilitación para adolescentes los que están reconocidos por la sociedad en general y sobre todo en el ordenamiento jurídico Ley N° 473 y su reglamento. Asimismo, se promueve la unidad familiar a través de visitas ordinarias, especiales y conyugales. Existe el libre acceso de la sociedad civil, denominaciones religiosas, organismos de derechos humanos, escuelas, universidades, bufetes populares, miembros de los patronatos de beneficencia, etc., así como de las instituciones públicas como la Defensoría Pública, ministerio público, la Procuraduría General de la República, jueces a todos los niveles, etc.

160. No existe detención en régimen de incomunicación.

161. El Código Procesal Penal señala en su artículo 178 que las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en los centros penitenciarios del país. En el mismo cuerpo de ley se establece la figura del juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria cuyas atribuciones señaladas en el artículo 407 numeral 3 contempla la visita a los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

B. Protección de las personas que corren riesgos particulares (enfermos mentales)

162. En el sistema penitenciario se garantiza la asistencia sanitaria tanto física como mental a los privados de libertad. Los pacientes psiquiátricos se constituyen en un grupo con características muy particulares y se les presta una atención especial. Se les efectúan chequeos médicos periódicos.

163. En la actualidad el sistema penitenciario nacional ha venido avanzando en materia penitenciaria y en los niveles de cooperación interinstitucional en donde existen convenios con el Ministerio de Salud a fin de brindar el tratamiento correspondiente. Todos los pacientes con trastornos mentales temporales o permanentes son referidos para su tratamiento en las unidades de salud especializadas del Ministerio de Salud. Si el privado de libertad presenta por dictamen

médico forense un trastorno mental permanente son trasladados al Hospital Nacional Psiquiátrico, previa coordinación con las autoridades de salud y la autorización de la autoridad judicial competente.

164. En las delegaciones policiales existen mecanismos de coordinación con los centros de salud, para trasladar a las personas enfermos mentales a los centros asistenciales de salud mental.

Artículo 12

Investigación pronta e imparcial

165. La única autoridad competente para iniciar y llevar a cabo una investigación penal es la Policía Nacional y el ministerio público. En los centros penales, las faltas disciplinarias son facultad del Director del centro penal.

166. En el sistema penitenciario nacional para constatar si se han cometido actos de abuso de autoridad o de lesiones, se realizan investigaciones administrativas por medio de la inspección general, de conformidad al artículo 11 de la Ley N° 473 y no se establece el procedimiento a seguir para emitir recomendaciones al Director General en caso de conducta irregular de los funcionarios penitenciarios.

167. Este procedimiento se aplica para realizar investigaciones administrativas en todos los casos que se tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos, ya que es responsabilidad del sistema penitenciario garantizar y cuidar la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los privados de libertad tanto dentro como fuera de las instalaciones penitenciarias.

168. En el sistema penitenciario, no existen directrices que rijan la elaboración de las conclusiones en las investigaciones administrativas, sin embargo, toda resolución se razona, motiva y fundamenta sobre la base de la legislación penitenciaria, en ese marco legal de actuación, se revisa y estudia el hecho, las diligencias que se practican, consideraciones al caso y conclusiones del mismo.

169. A efecto de la revisión administrativa de las sanciones impuestas el artículo 164 del reglamento de la Ley N° 473 instituye que, sin perjuicio del recurso de revisión de que trata el párrafo final del artículo 162, todo interno que es sancionado tiene derecho a pedir la revisión de la sanción impuesta ante el director del centro penitenciario. Para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

- a) La interposición del recurso de revisión penitenciaria debe presentarse en término de 24 horas. A partir de la notificación de las sanción por el equipo interdisciplinario. Esta debe ser tramitada por el interno o su familiar, por escrito de forma individual con el nombre del interno o familiar reclamante.
- b) La solicitud de un recurso de revisión penitenciaria se presentará ante el director del centro penitenciario quien ratificará, reformará o revocará la sanción en un período no mayor de cinco días hábiles después de la presentación. La sanción no se

ejecutará sin antes haberse resuelto la revisión, salvo por razones de seguridad de flagrante forma penal administrativa o delito.

170. Las vías para que el interno pueda hacer llegar a la instancia superior la petición del recurso de revisión penitenciaria, serán los siguientes:

- a) Jefe de reeducación penal;
- b) Jefe de sección/galería;
- c) Oficial de contingente.

171. En caso que sean los familiares los que interpongan el recurso de revisión penitenciaria, será el Director del centro penitenciario quien se encargará de recibir el recurso.

172. Cabe el recurso de revisión ante el juez de ejecución de la pena contra toda sanción disciplinaria que se aplique a un interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 407 numeral 5 del Código Procesal Penal.

173. Asimismo, el artículo 104 de la Ley N° 473 establece:

Artículo 104. Corrección y aplicación de sanciones al interno. Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente ley y su reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario.

Contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se aplique a un privado de libertad, cabe el recurso, por parte del interno, ante el juez de ejecución de la pena.

174. Los casos en que las autoridades no proceden a una investigación para verificar si se han cometido actos de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes es en la comisión de infragante delito de los funcionarios penitenciarios, ya que son retenidos por la policía nacional y puesto a la orden de autoridad judicial competente, pero hay casos en que esto no invalida la investigación administrativa.

175. En la Policía Nacional cuando se tiene conocimiento de un posible acto de maltrato físico, o de abuso de autoridad por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se investiga en el ámbito penal a través de la dirección de auxilio judicial en coordinación con el ministerio público, y en el ámbito disciplinario a través de la dirección de asuntos internos.

176. El Código Procesal Penal en su artículo 232, numeral 6, establece el deber de la policía nacional de solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud. Esta primicia en la práctica por las limitaciones de recursos no se cumple en la totalidad de los detenidos, sin embargo cuando el detenido solicita atención médica se traslada de inmediato al centro asistencial, y cuando es trasladado al sistema penitenciario por regla general de previo tiene que ser valorado por el médico forense.

Artículo 13

Derecho a presentar quejas y protección legal de las víctimas contra malos tratos o intimidación

177. En el Estado de Nicaragua se procura que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura y/o otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Los mecanismos y procedimientos que garantizan a una persona ese derecho están establecidos en la Ley N° 473 de régimen penitenciario y su reglamento, Código Procesal Penal, reglamento disciplinario de la Policía Nacional, Ley N° 212, Ley de la procuraduría de los derechos humanos, y la Ley N° 346 Ley orgánica del ministerio público³¹.

178. Cabe señalar que, la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) por medio de charlas dio a conocer a los privados de libertad la Ley N° 473, asimismo, entregó una cartilla individual a cada interno, con el objeto de que estos manejaran a profundidad como hacer uso de sus derechos.

179. Los criterios seguidos por las autoridades competentes para investigar las alegaciones de tortura, en principio las realizan cuando tienen conocimiento de la denuncia o queja a través de la parte afectada, sus familiares (de forma directa), o a través de los distintos medios de comunicación (radio, televisión, periódicos), se investiga de oficio.

180. Es importante mencionar que ninguna autoridad competente puede negarse a investigar un caso, conjuntamente, la ley, tanto penitenciaria como de procedimiento penal, deja abierta la posibilidad para que los internos o sus familiares hagan uso de todos los recursos que la misma les permite, siendo extensiva a los organismos de derechos humanos.

181. En el sistema penitenciario se toma como medida para proteger a quien presente la queja y los testigos, la notificación al acusado de evitar contacto con quien presente la queja respectiva, para este fin el inculcado es retirado del área de manera temporal a fin de evitar cualquier confrontación.

182. En el caso de la Policía Nacional las denuncias en contra de los funcionarios policiales por malos tratos, son conocidas por la división de asuntos internos, ya sea a nivel central o a través de los oficiales asignados en las delegaciones del país, quienes según su reglamento disciplinario suspenden a los oficiales denunciados de sus funciones a través del inspector general quien es el único facultado para suspender, de este modo evitan que los transgresores no tengan contacto con los denunciantes y testigos.

183. La práctica en la Policía Nacional para evitar un nuevo trauma, es que desde el inicio las investigaciones por asuntos que infrinjan el reglamento disciplinario de la Policía Nacional, son conocidas por la especialidad de asuntos internos, la que concluye con una resolución administrativa.

³¹ *La Gaceta, Diario Oficial* N° 196 de 17 de octubre de 2000.

184. Las oficinas dependientes de la policía para ocuparse de los presuntos casos de tortura, malos tratos o de violencia contra las mujeres son: la división de asuntos internos, que tiene expresión en todas las delegaciones policiales del país, y la comisaría de la mujer y la niñez, para tratar los casos de violencia contra las mujeres y niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14

Indemnización y reparación del daño

185. El Código Penal preceptúa que toda persona responsable penalmente lo es además civilmente y está obligada al resarcimiento de los daños materiales y morales ocasionados por el delito. Al respecto se menciona lo siguiente en el Código Penal:

Artículo 43. Los tribunales ordenarán en la sentencia la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

186. Igualmente, los artículos 46 al 49 del Código Penal señalan que la indemnización de perjuicios se hará determinando prudencialmente el tribunal, a falta de prueba, el valor del perjuicio material o moral originado por el hecho punible y especialmente el perjuicio causado en la vida, y la salud. La indemnización de perjuicios abarca, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan causado por razón de un delito a su familia o a un tercero.

187. El artículo 52 expresa que todas las gestiones para la indemnización de daños y perjuicios o reparación del daño causado, se airarán en juicio civil, una vez ejecutoriada la sentencia que en lo criminal declare la responsabilidad del culpable, para tales indemnizaciones o reparaciones, salvo que requiriendo el delito acusación particular, se renuncie expresamente la acción criminal para intentar sólo la civil.

188. En este sentido el Código Procesal Penal en el capítulo VII, Del ejercicio de la acción civil dice lo siguiente:

Artículo 81. Procedencia. Una vez firme la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil conforme el Código Penal o decretada la suspensión condicional de la persecución penal, quien conforme el presente Código se considere víctima u ofendido, o la Procuraduría General de la República en su caso, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda.

La solicitud deberá señalar la identidad del condenado y de toda aquella persona que pueda aparecer como responsable civil con base en la ley o en relación contractual.

Artículo 15

Invalidez de la declaración obtenida mediante tortura

189. El Estado de Nicaragua procura que en ningún procedimiento se invoque como prueba una declaración que se demuestre ha sido obtenida de manera ilícita, el Código Procesal Penal lo define de la siguiente manera:

Artículo 15. Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Artículo 16. Licitud de la prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el ministerio público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.

190. En este mismo sentido, el artículo 191 del Código Procesal Penal dice así:

"Fundamentación probatoria de la sentencia. Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código.

Quando se deba dictar sentencia antes del juicio la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento."

En dichos artículos se plasma el control judicial para obtención de los medios probatorios a incorporarse en los juicios. La sanción procesal para el procedimiento administrativo o judicial que transgreda los parámetros antes mencionados, es la nulidad absoluta.

Artículo 16

Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

191. Como se ha destacado en la información concerniente a capítulos anteriores, existen en Nicaragua diversos ordenamientos que salvaguardan a los individuos contra los actos y conductas que, sin ser tortura, constituyen hechos violatorios a sus derechos humanos, concernientes a su dignidad e integridad física y emocional.

192. Las medidas jurídicas que prohíben los actos que constituyen tratos o penas crueles inhumanos o degradantes se encuentran en el procesamiento para la aplicación de las penas establecidas en el Código Penal relativo a los delitos de lesiones y abuso de autoridad. Además, las sanciones administrativas establecidas en las leyes de la Policía Nacional: Ley N° 144, Ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial³²; Ley N° 228, Ley de la

³² *La Gaceta, Diario Oficial* N° 58 de 25 de marzo de 1992.

Policía Nacional y además las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena y sus reglamentos específicos y manuales de procedimientos.

A. Condiciones de vida en los centros de privación de libertad

193. Para reflejar las condiciones de vida en los centros de privación de libertad se realizó un recorrido por las instalaciones de las delegaciones departamentales del sistema penitenciario nacional, y la Policía Nacional, del mismo modo, se visitó la Dirección General de Migración y Extranjería, y el hospital psiquiátrico.

194. Al concluir el estudio de la inspección realizada se ha llegado a la conclusión que en general se presentan dos dificultades principales:

- a) El presupuesto asignado. A causa de la baja asignación de recursos se vulneran algunos de los derechos de los privados de libertad y de los funcionarios. Como consecuencia del bajo presupuesto se presentan serias dificultades entre las que se destacan:
 - i) Infraestructura deficiente.
 - ii) No se cuenta con recursos para la reparación y mantenimiento de las instalaciones. Se necesita construir más penales.
 - iii) Alimentación deficiente de internos y del personal que labora.
 - iv) Bajos salarios de funcionarios.
 - v) Mala distribución y abastecimiento pobre de agua. Es apremiante subsanar el sistema de distribución del agua y construir posos para suplir en su totalidad la demanda de agua en muchos lugares donde hay escasez del líquido.

El presupuesto debe ser asignado en su totalidad y no parcialmente.

- b) El personal. Este se encuentra desmotivado debido al bajo salario con el que cuentan, lo que incide de manera directa en la indisposición de muchos de ellos de tratar apropiadamente a los internos.

Hacinamiento

195. Todos los centros penales presentan en diferentes porcentajes, niveles de hacinamiento lo que afecta significativamente a los penales de Chinandega, Juigalpa, Bluefields, y La Esperanza.

196. La sobrepoblación afecta las condiciones de vida de los privados de libertad, produciendo tensión permanente, problemas de depresión, decadencia de la autoestima, ansiedad, monotonía, conductas que más tarde se manifiestan en comportamientos violentos y agresivos. Tal situación hace cada vez más precaria, inhumana y más difícil la vida en la prisión, debido a que reduce los espacios, el acceso a los servicios básicos y crea un clima de inestabilidad, constituyéndose en una amenaza latente a la gobernabilidad y buena marcha de la gestión institucional.

197. El centro penal de Bluefields esta constituido por una infraestructura obsoleta, que carece de las condiciones mínimas para el albergue de los privados de libertad, cuenta con 10 celdas colectivas, y una capacidad de albergue de 60 internos, no obstante en la actualidad aloja un total de 98 privados de libertad, que indica una sobrepoblación de 38 internos, un 65% más de su capacidad.

198. Las condiciones de alojamiento son inhumanas porque carece de un sistema eléctrico adecuado, acorde a las normativas de seguridad, no hay sistema de aguas negras, carece de agua potable y la infraestructura en su totalidad esta en completo deterioro, paredes y ventanas están parcialmente destruidas.

199. Las condiciones deplorables de la infraestructura, la sobrepoblación penitenciaria y la problemática en el abastecimiento de los servicios básicos, es una situación de suma preocupación por parte de la jefatura del sistema penitenciario nacional, debido a que tales condiciones inciden significativamente en los estados de ánimo, autoestima y conducta de los privados de libertad, factores que se acumulan y posteriormente se pueden manifestar en comportamientos violentos, agresivos y hostiles.

200. Desde todo punto de vista la situación en referencia, violenta los derechos humanos y la dignidad humana de los internos e internas de este penal, y a la vez aumenta la posibilidad de que ocurran hechos tales como:

- a) Un motín;
- b) Intento de fuga o fugas;
- c) Siniestro;
- d) Alteraciones al orden, etc.

201. Urge realizar la recepción de internos en los diferentes penales a nivel regional para evitar sobrepoblación y procurar la cercanía familiar. Los penales que se necesita construir con urgencia son:

Centro penitenciario de Bluefields:

- a) Centro penitenciario de León;
- b) Centro penitenciario de puerto Cabezas;
- c) Centro penitenciario de Jinotega;
- d) Centro penitenciario de Boaco;
- e) Centro penitenciario de Rivas;
- f) Centro penitenciario de Nueva Segovia (Ocotul).

202. En el caso de la Policía Nacional donde se dan problemas de hacinamiento es en el sistema penitenciario de Bluefields, puesto que los procesados y condenados no son remitidos al sistema penitenciario de Bluefields el cual está sobre poblado y no tiene capacidad de albergar a más internos.

203. La situación es grave en esta delegación de la policía ya que algunos de los internos tendrán que cumplir condenas mas largas al no poder laborar, ellos no cuentan con los beneficios del sistema de reducción de penas por el trabajo. Asimismo, sufren por la contaminación del agua, la mala alimentación, escasa iluminación y ventilación natural y artificial, no hay sistema de abastecimiento ni de eliminación de los residuales en las galerías.

204. No existe programa alguno que garantice su reeducación porque no se cuenta con actividades recreativas ni deportivas, además no cuenta ni con personal ni con especialistas penitenciarios.

205. En lo que respecta a la región autónoma del Atlántico Norte sede regional que es Puerto Cabezas no existe un centro penal. Los procesados y condenados al igual que en la policía de Bluefields son albergados en la delegación policial de Bilwi, las condiciones en las que viven los privados de libertad en esta cárcel son las mismas en las que viven los internos en Bluefields.

Violencia entre presos

206. Según los índices del sistema penitenciario los registros de indisciplina de la población penal se incrementó en el 2006 en un 50% con relación al año 2005.

Año	Hechos de indisciplina
2005	1.262
2006	1.902

207. El dato anterior tiene las siguientes causas:

- a) Incremento de las patologías de orden u origen psicosomáticas;
- b) Hacinamiento;
- c) Mayor vulnerabilidad de las medidas de seguridad, por el deterioro de la infraestructura;
- d) Incidencia en el agotamiento de la fuerza operativa y del personal que atiende a los privados de libertad a lo interno de las galerías;
- e) Mayor demanda de recursos técnicos y materiales.

Medidas disciplinarias aplicadas a los privados de libertad

208. Las medidas disciplinarias que se aplican a los privados de libertad, se realizan de acuerdo al artículo 162 del reglamento de la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena y que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, que es el siguiente:

- a) El oficial de reeducación penal del centro penitenciario, al tener conocimiento de la infracción cometida por un interno, elabora el reporte operativo y lo entrega al jefe de departamento de reeducación penal, quien a su vez lo presenta en el término de 48 horas al presidente del equipo interdisciplinario.
- b) El equipo interdisciplinario informará al interno en un plazo de 24 horas después de haber recibido el informe de la infracción que se le atribuye y escuchará los argumentos en su defensa; posteriormente.
- c) El equipo interdisciplinario valora y determina la sanción a aplicar, la que será expuesta al director y/o subdirector del centro penitenciario, el cual la aprobará o denegará por escrito, en un plazo no mayor de tres días hábiles.
- d) Cuando se trate de sanciones leves contenidas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 161³³, numeral 1), se excluye este procedimiento, siendo facultades del director del centro, jefe de reeducación penal y jefe de sección galería, la aplicación de estas medidas.
- e) En caso de flagrante falta penal, administrativa o delito, se tomaran medidas preventivas mientras el equipo interdisciplinario resuelve la medida a aplicar.

209. En los casos de las sanciones que conllevan internamiento en celda individual y ubicación en el contingente de seguridad, esta se debe aplicar previa autorización escrita por el director del centro penitenciario; el médico del centro penal realizará chequeo médico a los internos y visitará todos los días a los internos que se encuentran en esta condición.

210. El artículo 163 del reglamento de la Ley N° 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena estatuye que: las medidas de internamiento en celda individual o ubicación en contingente de seguridad no serán aplicadas a los adolescentes y a las privadas de libertad embarazadas y lactando, hasta 12 meses después del parto y a las que tuviesen a los hijos consigo.

211. En el caso de los adolescentes se procederá de conformidad con el artículo 213 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287, publicada con *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97 de 27 de mayo de 1998.

212. A continuación datos estadísticos correspondientes al año 2006:

	Internos involucrados en indisciplinas	Sanciones impuestas
Total	2.818	2.604

³³ Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (Ley N° 473), *La Gaceta, Diario Oficial* N° 222 de 21 de noviembre del 2003.

Condiciones de detención de los menores y acceso a la alimentación

213. El único penal donde los menores se encuentran en una galería aparte es en el sistema penitenciario de Tipitapa, en el resto de los penales a los adolescentes se les tiene en una celda aparte pero en una misma galería de adultos, la alimentación que reciben es la misma de los adultos.

214. La Policía Nacional a través de distintos proyectos ha logrado la rehabilitación y acondicionamiento de las celdas preventivas en las unidades policiales. En las delegaciones policiales se han mejorado las condiciones de vida de los detenidos con la construcción y equipamiento de 15 celdas preventivas con el apoyo del Gobierno del Japón, a través del PNUD y ASDI, separándose las celdas de mujeres, adolescentes y para los afectados en accidentes de tránsito.

CONCLUSIONES

215. El Estado nicaragüense ha realizado cambios trascendentales en el componente de la eliminación de todas las formas de tortura y o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en ese sentido, ha trabajado en el cumplimiento de la aplicación de la Convención. Sin embargo, es preciso ejecutar otras medidas y no exclusivamente de carácter legislativo ya que la legislación existente ha sido insuficiente para combatir estos actos.

216. Aún se identifican reclamos por parte de la población y organismos de derechos humanos sobre numerosos casos de abuso de autoridad y de retardación de justicia; estas conductas pueden recaer en prácticas contradictorias a los derechos humanos, lo que puede hacer retroceder los avances alcanzados con tanto esfuerzo.

217. El Estado de Nicaragua al presentar este informe, reitera su voluntad y compromiso de cumplir enteramente con los compromisos adquiridos al momento de volverse parte de la Convención y ratificarla. Para este gobierno, la política de comunicación y diálogo con los órganos de tratado, juega un papel muy importante puesto que sólo así se puede concebir un cambio mayor en pro de los derechos humanos tanto en la esfera administrativa como legislativa.

218. Asimismo, existe el compromiso del Gobierno de promover una cultura de erradicación de estos actos, y de seguir cooperando con los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos.
